

er-saguiet-- Genealogia-Tomo-III- Sección-E--Capitulo-16

### Lista de Apéndices-Capítulo 16

- J-I.- Coronel Simón A. de Santa Cruz al Inspector y Comisario General de Armas General Joaquín Viejobueno, Palermo 6 de Octubre de 1882. s/ Fuga de cadetes (Colegio Militar, Libro Copiador de Notas, No.11, folio 87).
- J-II.- Cornelio Moyano Gacitúa-Autos Cap. Eduardo Villarreal, s/Corrección Disciplinaria-Córdoba-Habeas Corpus-Fuero Militar, 3-V-1892 (AGE-Leg.273).
- J-III.- Generosidad de Clase. Las Damas y la prensa. Piden por el Cap. Calderón (*La Vanguardia*, miércoles 4-XI-1908).
- J-IV.- El entierro del capitán Brignardello (*El Municipio*, martes 5 de agosto de 1890, p.1, col.7)

**J-I.- Coronel Simón A. de Santa Cruz al Inspector y Comisario General de Armas General Joaquín Viejobueno, Palermo 6 de Octubre de 1882.** s/ Fuga de cadetes (Colegio Militar, Libro Copiador de Notas, No.11, folio 87).

Ref.: Fuga de cadetes

Tengo el honor.....

De remitir presos al Cuartel del Regimiento No1 de Artillería a los alumnos Don Ángel Maspero y Dn Elías Paz, por que estando presos, se fugaron del Colegio en la noche del 4 del cte. después del toque de retreta que pasaron a los dormitorios regresando después de la media noche.

Las aptitudes de estos alumnos no son muy satisfactorias, ya por las faltas que continuamente cometen por lo que hay que imponerles seguidos arrestos, cuanto por que nunca han demostrado aplicación al estudio.

El Alumno Paz, ingresó al Colegio el 3 de julio de 1878, sin que haya podido rendir hasta la fecha ningún exámen, y aún cursa el 1er año.

A estos alumnos los he mandado con sus libros para que continuen estudiando en vista de la proximidad de los exámenes generales.

José N. Romero

(Fuente: AGCMN, Libro Copiador de Notas, No.11, folio 87).

**J-II.- Cornelio Moyano Gacitúa-Autos Cap. Eduardo Villarreal, s/Corrección Disciplinaria-Córdoba-Habeas Corpus-Fuero Militar, 3-V-1892 (AGE-Leg.273).**

Autos i vistos las anteriores diligencias y lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal de las que resulta:

1° Que con fecha ocho de abril este Juzgado decretó una Corrección disciplinaria de cuatro días de prisión contra el Capitán D. Eduardo Villarreal por faltas cometidas contra la autoridad de este Tribunal.

2° Que el auto en que se impone esa corrección está ejecutoriado por no haber deducido recurso alguno de la misma la persona a quien se dirigía.

3° Que este Tribunal solicitó del Sr. Ministro de Gobierno de esta Provincia [Córdoba], hiciese cumplir dicha Corrección por no haber procedido el oficial de acuerdo con la Ordenanza i en el fuero que podría ampararla. Sobre cuya requisición ni se ha dado cumplimiento ni contestación alguna, no obstante haber trascurrido mas de un mes q que fuera solicitado.

I Considerando

Primero. Que el propósito de la corrección disciplinaria aplicada al Capitán Villarruel, no precisamente por su omisión de cumplir el mandato Judicial, sino especialmente por la manera irrespetuosa con que se ha producido negándose a recibir notificación alguna de este Tribunal, a dar explicaciones de su actitud i aun empleando palabras destempladas contra la autoridad del Juzgado ante el funcionario encargado de notificarle el auto; que el propósito de esa corrección fue sostener la autoridad i el respeto debido a este Tribunal violado por el proceder de este oficial; a cuya medida no podrá renunciar sin mengua de sus deberes.

Segundo. Que la conducta posterior del predicho Capitán en todas las causas que contra él se dirigían i que se han tenido a la vista, negándose a recibir notificaciones i aún a la presentación misma de los detenidos que se le pedían; revela visiblemente su propósito deliberado de estorbar el trámite de los juicios i de hacer actas de independencia del Poder Judicial de la Nación.

Tercero. Que para que su Calidad de Militar hubiera cubierto hasta cierto punto su desobediencia debió dar cumplimiento a la orden general de julio del 83 que manda que “solo en el caso que ocurra cumplido de competencia u otra causa grave que comprometa la disciplina o el servicio militar urgente podrán (los Jefes) observar a los Sres. Jueces formulando en el primer caso la incompetencia i manifestando en el segundo las causas que obstan al inmediato cumplimiento”.

Cuarto. Que fuera de estos casos el Capitán Villarreal tenía el deber según la misma ordenanza general de presentar los individuos i dar las explicaciones internas pedidas, pues ella manda que la autoridad militar superior, jefes de Cuerpo o de enganche, situado dentro de la jurisdicción de los Jueces de Sección respectivos produzcan los informes que estos les pidan i hagan comparecer al Tribunal los individuos llamados a

declarar en asuntos que no sean del fuero militar sin necesidad de que dichos Jueces tengan que dirigirse como actualmente lo hacen a este Ministerio.

Quinto. Que con los antecedentes someramente consignados queda demostrado que el Capitán Villarreal, no procediendo según la Ordenanza de manera que ésta ampare sus actos, queda en la clase de cualquier persona que se revela contra los mandatos de las leyes i la autoridad de los jueces, obstruyendo el curso de la Justicia.

Sesto. Que pretender como dicho Capitán lo contrario, es hacer de la milicia una especie de nuevo poder de Estado i más aún, un poder irresponsable, que no está al alcance de las leyes i del Poder Judicial lo que seguramente no se ha propuesto nuestra Constitución.

Si bien es verdad que el Ejército debe tener i tiene sus leyes i fuero especial para llenar los altos fines a que responde i en cuya virtud puede en circunstancias especiales i en cosas de su exclusiva jurisdicción, conservar cierta independencia respecto del P. Judicial de la Nación ello es estrictamente limitado a esos determinados casos i circunstancias caracterizadas por el fuero militar, las exigencias urgentes de la disciplina i las necesidades de la guerra; pero que como todas las circunstancias de excepción deben ser justificadas ante los jueces.

El militar no goza de fuero personal alguno, no obstante la vigencia de las ordenanzas españolas en otros puntos. Los fueros personales fueron abolidos por nuestra Carta fundamental i el fuero militar existente nace del acto o del delito o lugar pero no de la persona.

La jurisprudencia norteamericana respecto al caso en cuestión es decisiva si no lo fueran mas aún nuestras leyes.

Por dicha jurisprudencia el Comandante de un Distrito Militar no puede suspender el auto de Habeas Corpus (Blachford Report-63) i Calvo .....do de la misma dice: “Hay una clara distinción entre la suspensión del writ of habeas corpus en el sentido de la Constitución i el derecho de un Comandante Militar para rehusarle obediencia cuando lo justifique las necesidades de la guerra o la suspensión ipso facto que ocurre en todas partes donde rige la ley Marcial. Pero esta especie de suspensión que viene con la guerra, i existe sin promulgación u otra ley alguna está limitada por las necesidades de la guerra. Su aplicación solamente a las cosas en que la urgencia sobre el tiempo i los servicios del empleado son lotes [sic] que no puede sin faltar a sus deberes superiores militares prestar obediencia a los mandatos de las autoridades civiles i a casos surgiendo dentro de los distritos, que están propiamente sujetos a la Ley Marcial.

En casos de esta última clase es probable, que el magistrado Civil se vea obligado a tomar nota judicialmente de la Ley Marcial- Calvo “**Decisiones Constitucionales**” No.732.

Setimo. Que no obstante como dice el Sr. Cortés en su **Exposición o la Reforma Constitucional** esa conocida tendencia del elemento militar a sobreponerse a las autoridades civiles i su conato incesante por eximirse de toda forma de todo trámite i de cuanto en fin pudiera servir de traba a este poder discrecional a que aspira”, i que se refleja en la actitud del oficial en cuestión; no obstante ello, la persona de los miembros

del ejército i aun cuando están desempeñando funciones de sus superiores, no están fuera del alcance de las leyes comunes i de la autoridad del P. Judicial en asuntos que no sean de su fuero, i pueden ser sometidas a ella, detenidos i juzgados por delitos comunes; siendo también simples particulares respecto a la jurisdicción disciplinaria de los jueces cuando no estén amparados sus actos por la ordenanza militar i observan el respeto debido a las autoridades.

La Suprema Corte tiene sentada la siguiente jurisprudencia:

“1º Por el art. 16 de la Constitución Nacional fueron suprimidos los fueros personales quedando sujetos a los Tribunales de estado los delitos comunes de los militares, que no sean cometidos dentro de los cuarteles, en marcha o en acto de servicio”.

2. Los Tribunales pueden capturar a los presuntos delincuentes aun que sean militares o se hallen desempeñando una Comisión Nacional, sin que sea preciso autorización previa de sus jefes”.

3º La **Cédula Real** de 1º de agosto de 1784 que disponía que cuando la justicia ordinaria procediese contra un militar debía verificar la prisión por conducto de su jefe, está abolida i basta tener presente que la corrección impuesta es disciplinaria para comprender que no puede ser impuesta por otra persona que la que inviste la autoridad que ha sido desacatada; pues es sabido que esa jurisdicción disciplinaria es la anexa a toda autoridad que ejerce funciones propias i con el fin de hacerse respetar i de llenar sus fines de manera que una persona aunque sea militar i aunque ejerza actos de servicio o en Comisión Superior, que desacata a una autoridad constitucional puede ser corregida por ella.

Octavo. Que la facultad de imponer correcciones disciplinarias es extensiva sobre todas las personas que sean o no sus subordinados, cometan faltas de respeto a su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes, i le está espresamente conferida por el art.19 de la Ley sobre Jurisdicción i Competencia del año 63 en el ejercicio de cuya facultad este Tribunal ha procedido con suma moderación en el presente caso.

Noveno. Que no puede perderse de vista la naturaleza misma de las funciones que ejercía este Tribunal con ocasión de la emergencia de que se trata i la extensión de su autoridad i forma especial de ejercicio en el caso .....

En nuestro sistema de gobierno nada hay en que la autoridad de los jueces deba ejercerse con mas similitud y rapidez que en el trámite del Habeas Corpus, llamado por Hamilton “el baluarte de la libertad individual” i si por el art. 100 de la Constitución Nacional el poder judicial es el único llamado a conocer i decidir sobre todos los casos legislados por ella i por las leyes del Congreso, no hay poder alguno en nuestro país que pueda, sustrayéndose al imperio de esa misma Constitución, dictar órdenes que restituyan su autoridad ni su independencia para decidir del Habeas Corpus en cuestión; i si como parece pretenderlo el Capitán Villarreal a estar a sus actos hubiese menester de implorar en todos los casos el cumplimiento del mismo a otra autoridad que no fuese el P. Judicial sería este i no aquel el encargado del conocimiento i decisión de los casos que juzga i todo acto a aun ley que atribuyera a otra autoridad esta decisión sería inconstitucional. Rafael García i **Escritos Jurídicos**, tomo pag.

Pero al contrario por las mismas leyes la fuerza pública nacional está al servicio del P Judicial de la Nación para hacer cumplir sus mandatos como lo consagra el art.13 de la Ley del 63. El establece “que las autoridades dependientes del P. E. Nacional prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del P. Judicial” i ello está también aplicado en numerosos fallos de nuestra Suprema Corte. **Fallos**, Se 2ª Tomo 18, Causa 6ª.

Décimo. Que siendo necesario para alcanzar los fines del privilegio de Habeas Corpus que no se traslade al Ciudadano en cuyo favor se ha pedido, o que se le vuelva a la Jurisdicción de donde ha sido arrancado mientras este se tramita, los Jueces de Sección tienen también autoridad bastante para ordenarlo. Está implícito en nuestras leyes anteriores, espresamente legislado en la actual i confirmadas por decisiones de la Suprema Corte que ha resuelto: “Que la prevención hecha a un oficial de la nación para que conserve al preso en la Ciudad...hasta la resolución definitiva es un acto legítimo i bien justificado que no debe ser desatendido”. Serie 1ª, Tomo 9, Causa 125.

Once. Que la disposición del art. 631 de la ley de Procedimientos del año 88 en vigencia no es en manera alguna un obstáculo para estas conclusiones que bazan las atribuciones del P. Judicial ni para la aplicación de la Corrección impuesta. Esta disposición no puede constitucionalmente tener otro propósito que evitar colisiones o dificultades de hecho, pero como ella lo expresa es dada sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario desobediente.

Doce. Que el estado de sitio en que actualmente se encuentra la República no impide el trámite del presente, por cuanto no se trata de prisiones ordenadas por el Sr. Presidente de la República en uso de su facultad Constitucional, sino de meras detenciones de individuos practicadas según se dice por un oficial del Ejército, pues este ni ha alegado aquella causa i hay motivo en los autos para presumir que no existen.

I omitiendo otras consideraciones i con vista de lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal se resuelve: insistir en el acto de fs. I en consecuencia solicitar de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra dicte las medidas del caso para que el Capitán Dn Eduardo Villarreal sea constituido en prisión por tres días de conformidad al mismo; i reiterar a dicho Sr. Ministro la necesidad del envío a esta Ciudad del individuo Cipriano Loza que le fue solicitado el ocho del pasado mes. Notifíquese a quienes corresponda Con el original i acompáñese en copia legalizada al Sr. Ministro a los fines que se expresan. C Moyano Gacitúa.

Certifico que la copia que antecede concuerda con el original de su referencia y obra en el expediente de la materia. En le de ello, y por mandato de S.S. espido la presente en Córdoba a catorce de mayo de 1892.

M. Reinoso  
C. S. del P. Jial

**J-III.- Generosidad de Clase. Las Damas y la prensa. Piden por el Cap. Calderón**  
(*La Vanguardia*, miércoles 4-XI-1908).

Ha sido necesario que un oficial caiga bajo las garras de esa justicia antropófaga para que la prensa se conmueva ante la enormidad y la improcedencia de la pena [prisión por tiempo indeterminado], que sólo consulta los rígidos preceptos de un código bárbaro hecho para crear esclavos, no para punir a hombres que delinquen.

Se llega a escribir palabras de menosprecio para la obediencia del subalterno al superior jerárquico, sosteniendo que la dignidad del inferior está por encima de toda disciplina y de cualquier código; y el Consejo de Guerra es tachado sin miramientos, de siervo del Ministro del ramo, empeñado en la condena del acusado, suponemos que por salvar la disciplina.

Y esas damas [de alta sociedad] son hermanas de las que no tuvieron una palabra de piedad para el soldado Frías, que sufrió el suplicio de la “capilla” y fue ultimado por las descargas del piquete de fusilamiento, sin que nadie intentara tocar en su favor el corazón del presidente.

Fueron también damas de la clase alta las que intercedieron eficazmente a favor del Teniente Ávalos, el célebre asesino de indios pacíficos e inermes.

(Fuente: *La Vanguardia*, miércoles 4-XI-1908).

**J-IV.- El entierro del capitán Brignardello** (*El Municipio*, martes 5 de agosto de 1890, p.1, col.7)

Nuestra primera noticia sobre ese triste suceso, dada con datos recogidos con apresuramiento, tiene que sufrir una ampliación porque el episodio se presenta ahora bajo una faz, por lo pronto, misteriosa y grave.

El cadáver del Capitán Brignardello fue encontrado el lunes 28 en el frontón Buenos Aires, entre una veintena de muertos y a su lado, también sin vida, un sargento distinguido que estuvo con él en el Rosario cumpliendo la comisión de enganche y el cual era su amigo y como él estaba comprometido en la revolución.

Recogió el cuerpo un joven Vila, hermano del doctor de ese nombre, necesitando la intervención de algunos oficiales conocidos suyos, para que se lo entregaran.

Según el informe que da ese joven y los recogidos por los señores Ventura Brignardello hijo, y Federico Lozano, que fueron a Buenos Aires a fin de hacer transportar los restos a esta ciudad, un oficial que era amigo del extinto, entregó al comandante Lobo, jefe del cantón situado en el Frontón Buenos Aires, y donde fue mandado Brignardello apenas llegó el domingo, un papel que este había escrito con lápiz y dirigido a su señora madre, el reloj y cadena que usaba y cien pesos. El papel decía más o menos: Voy a ser fusilado esta tarde, pero no por traidor, sino por ser consecuente con mis convicciones. Pídele perdón por este disgusto que le ocasionaré.

Tal vez no sea textual lo que antecede, porque lo hemos oído de distintas maneras, pero en el fondo es exacto.

El comandante Lobo entregó a su vez el papel, el reloj y el dinero al General Donato Alvarez jefe del estado mayor, el cual ordenó la instrucción de un sumario.

El resultado de esto no se conoce aún, pero si se sabe que un cabo que se hallaba en el frontón de referencia ha prestado dos declaraciones contradictorias una de la otra, lo que hace presumir sea cómplice de un hecho que pretende ocultar.

En una de las elucidaciones dice que al entrar con un mate para el capitán lo encontró muerto y herido en el cráneo, -en otra manifestación que al penetrar él a donde aquel se encontraba lo vio herido y que estuvo con vida como diez minutos.

Es deducible, dado que el papel sea auténtico, que la herida esté situada en el parietal derecho y teniendo en cuenta las opiniones políticas del capitán Brignardello, que este se halla negado a hacer fuego contra sus compañeros de carrera y amigos de causa y que en virtud de eso se le hubiera amenazado procesarlo militarmente con arreglo a las circunstancias, que eran las de un campo de batalla.

El fusilamiento no puede haberse efectuado de ninguna manera, porque de un acto tal quedan algunos antecedentes y también por lo que presenta una sola herida y está situada en la parte ya dicha y no en el pecho o al menos en el cuerpo.

Entonces es aceptable, que el heroico joven, antes de traicionar su compromiso con los revolucionarios haciendo fuego sobre ellos, resolvió faltar a los deberes de militar, y antes de recibir el castigo con que le amenazaban, ha preferido tronchar él mismo su existencia.

Pero viene a establecer una duda al respecto la coincidencia de estar muerto a su lado su compañero inseparable, el sargento distinguido a que hicimos mención y el hecho también de encontrar los dos cadáveres entre los muertos en la pelea.

¡Acaso media un cobarde e infame asesinato!

Sería mucho aventurarse discutir sobre este último punto y por eso preferimos esperar que el sumario haga su luz.

Con el propósito de conocer la prosecución de éste y pedir autorización para que se practique la autopsia, medio eficaz e ineludible para efectuar una investigación de la índole de la que se sigue, partieron ayer para Buenos Aires los señores Ventura Brignardello y Federico Lozano.

(Fuente: *El Municipio*, martes 5 de agosto de 1890, p.1, col.7)